

Fiscal anexa al mismo, con publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el plazo de 30 días hábiles cotados a partir de la publicación últimamente citada a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.—Si transcurrido el plazo de exposición pública no se hubiere presentado dentro del mismo reclamación alguna, dicho acuerdo, así como la Ordenanza Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, quedarán automáticamente elevados a definitivos pudiendo interponer los interesados legítimos contra dicho acuerdo y Ordenanza Fiscal a tenor de lo establecido en el Art. 19.1 de dicha Ley el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

ANEXO

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Fundamento legal

Art. 1.º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

Tipo de gravamen

Art. 2.º. 1. Bienes de naturaleza urbana.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,4 por 100.

2. Bienes de naturaleza rústica.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,3 por 100.

Disposiciones finales

Primera.— La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del 1.º de enero de 1990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Finalizado el debate la Corporación por unanimidad y mayoría absoluta 8 de 11, y por tanto con el quorum de votación de la mayoría absoluta del número legal de miembros que componen esta Corporación, acordó: Prestar su más absoluta conformidad a la totalidad de la proposición de la Alcaldía.

De conformidad con lo establecido en el Art.º 19 del reiterado texto legal, contra la Ordenanza Fiscal, puede imponerse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Meira, a 9 de noviembre de 1989.— El Alcalde, ilegible.

Anuncio

Cumplimentando lo dispuesto en el Art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, se hace público que el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de agosto de 1989 cuyo tenor literal que a continuación se

transcribe relativo al establecimiento del "Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras" así como a la aprobación de la oportuna Ordenanza Fiscal n.º 4, ha quedado por aplicación de lo regulado en el apartado 3 del artículo ya mencionado, elevado automáticamente a definitivo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 15.1 y 60.2-a, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo previsto en el art. 17.1 de la mismas, la Corporación por unanimidad y con el quorum de votación de la mayoría absoluta del número legal de miembros que la componen, acordó:

Primero.—Establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Segundo.—Aprobar la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de este municipio, cuyo texto figura como anexo del presente acuerdo.

Tercero.—Exponer en el Tablón de Anuncios de este Municipio el presente acuerdo, así como la Ordenanza Fiscal anexa al mismo, con publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el plazo de 30 días hábiles cotados a partir de la publicación últimamente citada a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cuarto.—Si transcurrido el plazo de exposición pública no se hubiere presentado dentro del mismo reclamación alguna, dicho acuerdo, así como la Ordenanza General, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, quedarán automáticamente elevados a definitivos pudiendo interponer los interesados legítimos contra dicho acuerdo y Ordenanza Fiscal a tenor de lo establecido en el Art. 19.1 de dicha Ley el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Anexo

Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Fundamento legal

Art. 1.º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Naturaleza y hecho imponible

Art. 2.º. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos pasivos

Art. 3.º. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a

título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cupta y devengo

Art. 4.º. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será con carácter general el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Art. 5.º. 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 6.º. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Art. 7.º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Art. 8.º. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1990 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

De conformidad con lo establecido en el art. 19 del reiterado texto legal, contra la Ordenanza Fiscal, puede interponerse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Meira, 9 de noviembre de 1989.— El Alcalde, ilegible.

Anuncio

Cumplimentando lo dispuesto en el Art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, se hace público que el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de agosto de 1989 cuyo tenor literal que a continuación se transcribe relativo al establecimiento del "Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica" así como a la aprobación de la oportuna Ordenanza Fiscal, ha quedado por aplicación de lo regulado en el apartado 3 del artículo ya mencionado, elevado automáticamente a definitivo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 15.2 y 60.1 c, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo previsto en el art. 17.1 de la mismas, la Corporación por unanimidad y con el quorum de votación de la mayoría absoluta de número legal de miembros que la componen, acordó:

Primero.—Establecer el procedimiento de gestión determinar la clase de instrumento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica e los términos que se establecen en la Ordenanza Fiscal anexa.

Segundo.—Exponer en el Tablón de Anuncios de este Municipio el presente acuerdo, así como la Ordenanza Fiscal anexa al mismo, con publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, durante un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación últimamente citada a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.—Si transcurrido el plazo de exposición pública no se hubiere presentado dentro del mismo reclamación alguna, dicho acuerdo, así como la Ordenanza General, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre quedarán automáticamente elevados a definitivos pudiendo interponer los interesados legítimos contra dicho acuerdo y Ordenanza General a tenor de